



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

19328/2021 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ LA
SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.
s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires, 18 de marzo de 2022.

Y VISTOS:

1. La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. apeló la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 166/170 en la que se le impuso una multa de 241 MOPRES, por transgredir el anexo I artículo 14 *in fine*, y el artículo 22, apartado 15 de la Resolución S.R.T. N° 363/16. Su memorial corre a fs. 171/183.

La sanción fue aplicada, respecto del Empleador Texamari S.A. en relación al establecimiento sito en Avenida Don Bosco N° 2.847 Morón, Provincia de Buenos Aires, en tanto habría omitido remitir la presentación del contenido del Plan de Reducción de la Siniestralidad (P.R.S.- Anexo III) a través de los mecanismos vigentes.

2. Sus agravios discurren por los siguientes carriles: *i*) no se tuvieron en cuenta las circunstancias manifestadas en el descargo, *ii*) cumplió con sus obligaciones, *iii*) no ocasionó perjuicio a los trabajadores, *iv*) pide la aplicación de la Resolución SRT. nro. 45/19 y SRT. 48/19, *v*) la multa es desproporcionada, y en consecuencia solicita su reducción.

3. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la Aseguradora.

De un análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor, ello en tanto el ente está investido de las facultades de ley para dictar reglas en tal sentido.

Las obligaciones que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los "incumplimientos", alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de esa ley y sus normas reglamentarias.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos “formales”, sino de obligaciones que afectan -severamente- a los trabajadores.

En autos, la recurrente no remitió la información requerida conforme el contenido del Anexo III, Plan de Reducción de la Siniestralidad suscripto el día 19 de octubre de 2017, lo cual atenta directamente contra el deber de información que tienen las aseguradoras, dificultando el control e impidiendo que desde el Organismo se verificaran las medidas correctivas, las mejoras o no, la visualización de denuncias frente a incumplimientos y la toma de medidas para reducir la siniestralidad, elevando de esta manera el riesgo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores que prestan sus tareas en el establecimiento del empleador .

Sintetizando, aquí se ha expuesto el desinterés en el cumplimiento de las normas de protección a la salud del trabajador.

Las actuaciones de la aseguradora fueron valoradas en el dictamen de fs. 145/152, donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones -serias- para revocar lo decidido.

En cuanto a las defensas específicas introducidas en autos, las mismas no alcanzan para desvirtuar las imputaciones endilgadas.

La aseguradora señala con relación a la imputación que los eventuales desvíos se produjeron durante la implementación de un nuevo sistema “Sabentis”. Dicha situación fue informada y advertida oportunamente a la SRT, contando con la conformidad del área sustantiva de la SRT. Indica que el sistema referido implica una mejora considerable en la gestión de su mandante, tanto con los empleadores como con la propia SRT generando de esta manera una mejora considerable en los procesos de información y gestión del sistema de riesgos del trabajo.

En este sentido hace saber que ha visto afectado el cumplimiento de sus obligaciones como consecuencia de los desvíos producidos por fallas en el sistema de gestión mencionado – frente a la supuesta falta de remisión no acreditada.

Agrega que remitió el contenido del anexo III – Plan de reducción de la Siniestralidad (P.R.S.)-, por lo que cumplió con la normativa.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Lo que constaría en los sistemas de intercambio de archivos del organismo de control.

Asimismo, alega el cumplimiento efectivo de la normativa, manifestando que resulta improcedente el sumario, dado que no se ha incumplido norma alguna respecto de los trabajadores asegurados y además no se han afectado en modo alguno las capacidades inspectoras de la SRT.

Cabe remarcar conforme surge de lo dictaminado que el contenido del Programa no ha sido remitido por la Aseguradora mediante el sistema informático a la S.R.T. tal como lo establece la normativa vigente, conforme se evidencia de las constancias extraídas de la Base Intranet (v. constancias 79/81).

La sumariada no acompañó en sus agravios prueba distinta a la obrante en autos, por lo que no ha refutado las circunstancias descriptas en el dictamen acusatorio circunstanciado (fs. 145/152), y siendo ella la obligada frente al Organismo de Control respecto del cumplimiento de lo normado, responde por el incumplimiento del deber legal.

Agregase que existió perjuicio para los trabajadores ya que no solo su actuar dificultó el control sino también las tareas de prevención de accidentes, poniendo en riesgo la salud e integridad de los mismos.

4. Las actitudes omisivas deben considerarse faltas graves que afectan de modo directo al trabajador, y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general por el cual los Magistrados deben velar.

La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley atribuye al organismo superintendencial, que resultarían desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece entre sus deberes, el de imponer a las





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

administradoras las sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada que, como se dijo *supra* involucran el incumplimiento de normas de protección específica de la salud del trabajador, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido esta Sala *in re*: "El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia" del 12/6/1998, *ídem in re*: "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos" del 19/05/2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el art. 32 inc. 1° de la ley 24.557.

5. La recurrente solicita la aplicación de las Resoluciones de la S.R.T. Nro. 45/19 y la Nro. 48/19, empero las mismas han sido contempladas en la resolución sancionatoria apelada, por lo que nada cabe proveer al respecto (v. fs. 166).

6. Atento ello y la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CN Com., esta Sala, "Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP s/ recurso de apelación", del 2/3/99), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida de fs. 166/170.

7. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la SRT mediante oficio DEOX.

8. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y devuélvase digital y físicamente al organismo de origen. Se hace saber que la presente resolución obra solo en formato digital.

9. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

